Puerto Madryn, Octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., L. y Otra C/ C., M. S/ Inc. de aumento de cuota alimentaria"**, Expte. 304 del Año 2021 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 273/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación, a fs. 46, contra la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 356/2021 de fs. 45.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 45 resolvió homologar el acuerdo arribado por las partes e impone las costas por su orden. Contra dicha resolución se alzan las actoras agraviándose respecto la imposición de las costas por su orden.

Señalan que la doctrina y la jurisprudencia ha dicho que en los juicios de alimentos las costas deben imponerse al obligado, aún en los casos en los que se hubiesen allanado.

A fs. 51/52 contesta el memorial de agravios el demandado.

III. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Sin perjuicio de ello existen casos donde es factible hacer excepciones.

De las constancias de autos surge que las actoras se presentaron ante la Asesoría de Familia manifestando que no contaban con ningún número de teléfono o dato respecto de su padre, no pudiendo cargar con los gastos que generaba la notificación al domicilio de éste. Ello hizo que se tuviera por

cumplida con la etapa prejudicial para poder iniciar el presente proceso.A fs. 29/30 luce agregada la contestación de la demanda donde el Sr. C. hace una propuesta de cuota alimentaria, la que es aceptada por las actoras a fs. 44.

La jurisprudencia tiene dicho que: *"La idea directriz de que las costas del juicio de alimentos debe soportarlas el alimentado ha de tener atemperaciones, que se compadecen, primero, con un estricto sentido de justicia, por cuanto su mantenimiento a ultranza es susceptible de dar pie a eventuales planteos aventurados, escudados en la no condena en costas y, segundo, con la normativa procesal que deviene del precepto contenido en el art. 65 del ordenamiento procesal".* (CC0102 MP 114855 RSJ-1195-001, 2000/11/14, "R.A. de P s/ Incidente de cuota alimentaria").

En el mismo sentido, se ha dicho que: *"Si bien, en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo veríase afectada la prestación que es reconocida al accionante, ello no constituye un principio absoluto ya que cabe excepcionarlo cuando las circunstancias del caso persuaden de que el demandado pudo razonablemente creerse con derecho a resistir la pretensión alimentaria".* (CC000PE, C4714 RSD-69-3 S. 2003/05/13, "H., G. c/ D., E. s/ Incidente de apelación con defecto devolutivo", CC000 PE. C 5514 RSD-98-5-8, 2005/06/27, "Pérez, Silvana M c/ Scagliola, Sergio R. s/ Ejecución de convenio").

Por lo expuesto no puede escapar a la comprensión del juzgador que el mantenimiento a ultranza del principio según el cual las costas del juicio de alimentos deben ser soportados por el alimentante, es no sólo extraño a la igualdad de las partes en juicio, sino que también puede derivar en la inmune promoción de planteamientos aventurados.

Como se dijo previamente, las actoras manifestaron que desconocían el teléfono de su progenitor, no contando con medios económicos para realizar una notificación al domicilio, lo que llevó a la Asesoría de Familia a tener por

concluida la etapa prejudicial. Sorprende a este Cuerpo que con la edad de las actoras y la cantidad de herramientas tecnológicas que existen hoy por hoy no hayan podido ubicar al progenitor. Por otro lado no puede dejarse de lado la actitud del demandado, quien en su primera presentación realizó una propuesta dineraria que fue aceptada por las actoras.

Ello nos lleva a concluir que si se hubiera llevado a cabo la etapa prejudicial no hubiese sido necesario iniciar el presente incidente.

Al respecto la doctrina ha dicho que: *"Así, si la actora disponía de un camino menos costoso para obtener la satisfacción de su derecho y no obstante ello articula un incidente superfluo sobre fijación de alimentos, no se justifica que las costas del mismo deba soportarlas el alimentante, debiendo correr por su orden".* (GOZAINI, Osvaldo A., "Costas Procesales", Vol. 2, Ediar, Buenos Aires, 2007. Pag. 692/693).

De todo lo expuesto, y conforme las distintas constancias de autos, se concluye que deberá confirmarse la resolución recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. C. A. E. en 8 (ocho) JUS y los de la Ab. C. D. D. en 8 (ocho) JUS, ambas con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 356/2021 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada por su orden (art. 69 2da. parte del

CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. C. A. E. en 8 (ocho) JUS y los de la Ab. C. D. D. en 8 (ocho) JUS, ambas con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /2021 SIF.